



UNDÉCIMO INFORME DEL FISCAL DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL AL CONSEJO DE SEGURIDAD DE LAS NACIONES UNIDAS DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN 1593 (2005) DEL CONSEJO

INTRODUCCIÓN

1. El Fiscal de la Corte Penal Internacional (CPI) presenta este informe con arreglo al párrafo 8 de la resolución 1593 (2005) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada el 31 de marzo de 2005. En él figura una relación de las actividades judiciales llevadas a cabo desde el anterior informe, presentado el 4 de diciembre de 2009, y se da cuenta del grado de cooperación, cuando no de la falta de cooperación, del Sudán y otras partes.

2. En su resolución 1593 (2005), de 31 de marzo de 2005, el Consejo de Seguridad determinó que la situación en el Sudán seguía constituyendo una amenaza para la paz y la seguridad internacionales y, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, decidió remitir la situación en Darfur al Fiscal de la CPI a partir del 1º de julio de 2002. Esta resolución sentó las bases para la competencia de la Corte.

3. La Fiscalía ha presentado tres causas a los magistrados de la Sala de Cuestiones Preliminares: la causa de Ahmad Muhammad Harun y Ali Muhammad Ali Abd-Al-Rahman (Ali Kushayb), la de Omar Hassan Al Bashir y la de Bahar Idriss Abu Garda.

4. En la primera causa, presentada el 27 de febrero de 2007, las pruebas de la Fiscalía mostraban que Harun y Kushayb se habían unido para perseguir y atacar a civiles en Darfur. Ahmad Harun coordinó un sistema para reclutar, financiar y armar milicias janjaweed como complemento de las Fuerzas Armadas del Sudán (SAF, por sus siglas en inglés) y las instigó a que atacasen a la población civil y cometieran crímenes en masa. Ali Kushayb era una pieza fundamental del sistema, pues se encargaba personalmente de entregar armas y dirigir ataques lanzados contra las aldeas. Juntos fueron responsables de muertes, persecuciones, traslados forzosos de población, actos inhumanos, encarcelamientos o privaciones extremas de libertad, torturas, violaciones, ultrajes contra la dignidad de la persona, ataques contra la población civil, destrucción de bienes y saqueos.

5. El 27 de abril de 2007, la Sala de Cuestiones Preliminares I dictó una orden de detención contra estas dos personas por 51 cargos de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

6. Posteriormente, el Fiscal ha seguido informando al Consejo de Seguridad de sus otras investigaciones. En los informes presentados al Consejo en junio y diciembre de 2007 se indicaba que la Fiscalía estaba investigando una pauta sistemática de crímenes cometidos mediante la movilización del aparato estatal en su conjunto y se destacaba que *“la presencia de Harun en el Ministerio de Asuntos Humanitarios y los otros cargos de máxima responsabilidad que le está asignando el Gobierno del Sudán son indicios de la tolerancia*

oficial, por no decir del apoyo activo, que reciben sus crímenes. Los funcionarios del Gobierno han decidido... proteger y promover a Ahmad Harun". La Fiscalía anunció que para julio de 2008 presentaría a los magistrados la segunda causa, que estaría centrada en las personas que protegían a Harun y habían ordenado los constantes ataques dirigidos contra los fur, los masalit y los zagawa.

7. El 14 de julio de 2008, la Fiscalía presentó a la Sala de Cuestiones Preliminares I las pruebas que justificaban una solicitud de orden de detención contra el Presidente Omar Al Bashir en relación con diez cargos de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. La Fiscalía argumentó que el Presidente Al Bashir había utilizado el aparato estatal para cometer crímenes en masa en Darfur y había ordenado que las SAF, en concierto con milicias janjaweed, atacaran cientos de aldeas habitadas predominantemente por miembros de las etnias fur, masalit y zagawa. Como consecuencia de ello, 2,5 millones de personas se habían visto obligadas a vivir en campamentos para desplazados internos. La Fiscalía presentó pruebas de que el Presidente Al Bashir imponía a estas personas condiciones de vida pensadas para provocar su destrucción física, en particular mediante violaciones y obstáculos a la ayuda humanitaria.

8. El 4 de marzo de 2009 la Sala de Cuestiones Preliminares I dictó una orden de detención contra el Presidente Al Bashir por cinco cargos de crímenes de lesa humanidad, incluidos actos de exterminio, violaciones y asesinatos, y dos cargos de crímenes de guerra consistentes en dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participaban directamente en hostilidades y saqueos.

9. El 6 de julio de 2009 la Fiscalía apeló contra la decisión de la Mayoría de no mantener los cargos de genocidio.

10. El 3 de febrero de 2010 la Sala de Apelaciones determinó que la Sala de Cuestiones Preliminares había aplicado un criterio probatorio erróneo, por lo que ordenó que la Sala adoptara una decisión sobre la base del criterio probatorio acertado para determinar si procedía dictar una orden de detención por genocidio.

11. En el caso de Haskanita, la Fiscalía presentó el 20 de noviembre de 2008 pruebas contra tres comandantes rebeldes por tres cargos de crímenes de guerra. La solicitud se centró en un ataque ilegal lanzado el 29 de septiembre de 2007 contra personal de mantenimiento de la paz, instalaciones, material, unidades y vehículos de la Misión de la Unión Africana en el Sudán (AMIS) emplazados en el cuartel del grupo militar en Haskanita (Darfur septentrional). Se imputaron a los comandantes rebeldes crímenes de guerra consistentes, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 8 del Estatuto de Roma, en causar violencia contra la vida, dirigir intencionalmente ataques contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz y saquear. Los atacantes dieron muerte a doce efectivos de mantenimiento de la paz y dejaron gravemente heridos a otros ocho. Además, destruyeron instalaciones de comunicación, dormitorios, vehículos y otro tipo de material de la Misión. Concluido el ataque, los comandantes participaron personalmente en el saqueo del campamento.

12. El 8 de febrero de 2010, la Sala de Cuestiones Preliminares I renunció a confirmar los cargos. La Fiscalía presentará nuevas pruebas.

13. En su resolución 1593 (2005), el Consejo de Seguridad pidió al Gobierno del Sudán y las demás partes en el conflicto que cooperaran con la Corte. El comandante rebelde Abu Garda así lo ha hecho al comparecer ante la Corte por voluntad propia. Por su parte, entre

2007 y la fecha en que se presenta este informe el Gobierno del Sudán, como se ha comunicado antes, ha puesto término a todo tipo de cooperación con la Corte y ha incumplido las decisiones del Consejo de Seguridad.

14. Como se explica a continuación, el 19 de abril de 2010 la Fiscalía presentó a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 87 del Estatuto de Roma, una solicitud de constatación de falta de cooperación por parte del Gobierno del Sudán en la causa *El Fiscal c. Ahmad Harun y Ali Kushayb*.

15. El 25 de mayo de 2010, la Sala de Cuestiones Preliminares emitió su “decisión por la que informa al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de la falta de cooperación por parte de la República del Sudán”.

Actividades de investigación y procesamiento: actuaciones judiciales

El Fiscal c. Harun y Kushayb

16. La Sala de Cuestiones Preliminares de la Corte Penal Internacional dictó órdenes de detención contra Ahmad Harun y Ali Kushayb el 27 de abril de 2007, hace ya más de tres años, y ordenó que la Secretaría trasladara las órdenes de detención y las correspondientes solicitudes de ejecución al Gobierno del Sudán, los Estados vecinos, todos los Estados Partes en el Estatuto de Roma y todos los miembros del Consejo de Seguridad. La solicitud se trasladó el 16 de junio de 2007 al Sudán, donde se recibió ese mismo día.

17. A la fecha en que se presenta este informe, las autoridades sudanesas todavía no han detenido ni transferido a la Corte a estas dos personas.

18. El 19 de abril de 2010 la Fiscalía presentó a la Sala de Cuestiones Preliminares, de conformidad con el artículo 87 del Estatuto de Roma una solicitud de constatación de falta de cooperación por parte del Gobierno del Sudán en la causa *El Fiscal c. Ahmad Harun y Ali Kushayb*. En la solicitud se notificaba a la Sala la constante falta de cooperación por parte del Gobierno del Sudán y se presentaba información sobre una serie de declaraciones oficiales de las autoridades sudanesas en las que se negaban repetidamente a cooperar, sobre la protección y promoción de Ahmad Harun y Ali Kushayb y sobre los ataques y amenazas dirigidos contra personas y organizaciones acusadas de cooperar con la Corte. También se documentaba el hecho de que la falta de detención de las dos personas contribuye a la perpetuación de los crímenes.

19. En el artículo 87 del Estatuto de Roma se dispone que la Corte puede hacer una constatación de falta de cooperación y remitir su decisión al Presidente de la CPI para que la transmita al Consejo de Seguridad y, si así se decide, a la Asamblea de los Estados Partes.

20. Tal procedimiento coincide con las reglas del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional para Rwanda, así como con la práctica de uno y otro en lo relativo a comunicar al Consejo de Seguridad la falta de cooperación de un Estado. En la regla 7 bis de las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia se establece un procedimiento por el cual una Sala, un magistrado o el Fiscal del Tribunal pueden plantear la cuestión al Presidente del Tribunal, que a su vez procederá a notificarla al Consejo de Seguridad. La jurisprudencia de ambos tribunales especiales es pertinente, pues se crearon por resoluciones del Consejo de Seguridad sobre la base del

Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en el que también se inspiró el Consejo de base para decretar, en su resolución 1593 (2005), la competencia de la CPI en la situación en Darfur.

21. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, siempre que i) el Tribunal haya adoptado medidas razonables (como recurrir a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio reside el acusado o dar publicidad a la orden de detención) para hacer que comparezca la persona, ii) se haya dado al Estado tiempo suficiente para dar cumplimiento a la solicitud cursada y iii) la solicitud tenga identidad propia, no estará justificado que prosiga la falta de cooperación.

22. La Sala podrá tomar en consideración la cooperación previa para determinar si la actual falta de cooperación es un acto de mala fe o tiene por objeto impedir que se celebre un proceso justo y expedito.

23. En este caso, la anterior cooperación del Gobierno del Sudán demuestra que, cuando están dispuestas a ello, las autoridades pueden cooperar de formas diversas. En el pasado, la Fiscalía ha mantenido relaciones de cooperación con el Gobierno del Sudán. En otra causa de la que se ocupaba la Corte, *El Fiscal c. Kony et al*, el Gobierno del Sudán firmó el 2 de octubre de 2005 con la Fiscalía un acuerdo para detener a los dirigentes del Ejército de Resistencia del Señor que eran objeto de órdenes de detención dictadas por la CPI. En noviembre de 2005, representantes de la Corte visitaron Jartum para hablar de cuestiones relativas al Ejército de Resistencia del Señor y a la situación en Darfur.

24. Desde 2005, cuando se abrió la investigación sobre Darfur, la Fiscalía ha procurado entablar con el Gobierno del Sudán ese tipo de relaciones de trabajo constructivas, y puede decirse que el Gobierno del Sudán cooperó en cierto grado hasta junio de 2007, fecha en que recibió la notificación de la orden de detención.

25. De conformidad con el artículo 53 del Estatuto de Roma, se intercambiaron expedientes judiciales y otros documentos, como el informe de la Comisión Nacional de Investigación del Sudán y el informe del Ministerio de Defensa del Sudán sobre sus operaciones. Conforme al artículo 55, se entrevistó en Jartum a funcionarios del Gobierno del Sudán en calidad de posibles testigos, y se enviaron a Jartum cinco misiones, la última de ellas en enero y febrero de 2007.

26. En el curso de dos meses después de que se dictaron las órdenes de detención de Ahmad Harun y Ali Kushayb, el Gobierno del Sudán se planteó seguir cooperando y un comité interministerial estudió la cuestión, sin que se hicieran declaraciones públicas en el sentido de que la cooperación cesaría.

27. Sin embargo, a mediados de abril de 2007 se había tomado una decisión, pues en el sitio web oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores apareció un documento en el que se indicaba la intención de no seguir cooperando con la Corte. El 12 de abril de 2007, la Fiscalía envió al Gobierno del Sudán una carta en la que pedía que se aclarase el valor del mencionado documento, así como su reacción a la solicitud presentada. El Gobierno del Sudán nunca respondió por escrito, pero varios representantes suyos hicieron declaraciones públicas en el sentido de que el Gobierno del Sudán no cooperaría más con la Corte.

28. Desde junio de 2007, aunque la Fiscalía y muchas instancias internacionales han aprovechado todas las oportunidades a su alcance para instar a las autoridades sudanesas y a las personas contra quienes se han dictado órdenes de detención a tomar parte en el proceso judicial, la cooperación ha sido totalmente inexistente.

29. El propio Consejo de Seguridad trató de obtener cooperación, en particular durante la visita que realizó a Jartum los días 16 y 17 de junio de 2007.

30. Además, el Consejo de Seguridad aprobó en junio de 2008 la declaración de la Presidencia S/PRST/2008/21, en la que *“recuerda la decisión que, actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, adoptó en la resolución 1593 (2005), según la cual el Gobierno del Sudán y todas las demás partes en el conflicto de Darfur cooperarán plenamente con la Corte Penal Internacional y el Fiscal y les prestarán toda la asistencia necesaria en aplicación de esa resolución, al tiempo que reafirma el principio de complementariedad de la Corte Penal Internacional; (...) toma nota de los esfuerzos realizados por el Fiscal de la Corte Penal Internacional para hacer comparecer ante la justicia a quienes hayan cometido crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad en Darfur y, en particular, observa la labor de seguimiento llevada a cabo por la Corte Penal Internacional con el Gobierno del Sudán, en el marco de la cual el 16 de junio de 2007 la Secretaría de la Corte Penal Internacional dio traslado al Gobierno del Sudán de varias órdenes de detención y el Fiscal inició nuevas investigaciones sobre crímenes cometidos por diversas partes en Darfur, [y], a este respecto, (...) insta al Gobierno del Sudán y todas las demás partes en el conflicto de Darfur a que cooperen plenamente con la Corte, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1593 (2005), para poner fin a la impunidad de los crímenes cometidos en Darfur”*.

31. En esta declaración de la Presidencia, aprobada hace dos años, se mencionaba expresamente el traslado de las órdenes de detención contra Harun y Kushayb y se instaba al Gobierno del Sudán a “cooperar plenamente” y “prestar toda la asistencia necesaria”, pero el Gobierno del Sudán ha desatendido las solicitudes del Consejo de Seguridad.

32. El 25 de mayo de 2010, la Sala de Cuestiones Preliminares emitió su “decisión por la que informa al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de la falta de cooperación por parte de la República del Sudán”. En esa decisión pública, la Sala considera que *“la obligación de la República del Sudán de cooperar con la Corte dimana directamente de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas y la resolución 1593 (2005)...”* y que *“[se han adoptado] todas las medidas posibles para obtener la cooperación de la República del Sudán”*.

33. La Sala llega a la conclusión de que *“la República del Sudán está incumpliendo sus obligaciones de cooperación dimanantes de la resolución 1593 (2005) por lo que se refiere a la ejecución de las órdenes de detención dictadas por la Sala contra Ahmad Harun y Ali Kushayb... sin perjuicio de otras decisiones o acciones que emprenda la Sala en relación con otras causas resultantes de la situación en Darfur”*. Por último, la Sala ordena que la Secretaría traslade *“la presente decisión al Consejo de Seguridad, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, a fin de que el Consejo adopte las medidas que juzgue oportunas”*.

El Fiscal c. Omar Al Bashir

34. La Corte dictó el 4 de marzo de 2009 una orden de detención contra el Presidente Al Bashir por cinco cargos de crímenes de lesa humanidad, incluidos actos de exterminio, violaciones y asesinatos, y dos cargos de crímenes de guerra consistentes en dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participaban directamente en hostilidades y saqueos.

35. El 6 de julio de 2009 la Fiscalía apeló contra la decisión de la Mayoría de no mantener los cargos de genocidio. La Fiscalía adujo que la Mayoría había aplicado un criterio jurídico erróneo para deducir la existencia de un “*motivo razonable*” de conformidad con el artículo 58 del Estatuto de Roma e impuesto a la Fiscalía una carga probatoria inadecuada para esta fase del procedimiento.

36. El 3 de febrero de 2010 la Sala de Apelaciones dictó un fallo sobre la apelación del Fiscal contra la “decisión sobre la solicitud de la Fiscalía de que se dicte una orden de detención contra Omar Hassan Ahmad Al Bashir”. La Sala de Apelaciones consideró que la Sala de Cuestiones Preliminares había aplicado un criterio probatorio erróneo, por lo que ordenó que la Sala adoptara una decisión sobre la base del criterio probatorio acertado para determinar si procedía dictar una orden de detención por genocidio.

37. El proceso de replanteamiento de la decisión de la Sala de Cuestiones Preliminares no comporta ni tiene ningún tipo de efecto suspensivo en la orden ya dictada por crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

El Fiscal c. Abu Garda

38. El 8 de febrero de 2010 la Sala de Cuestiones Preliminares I emitió su decisión sobre la confirmación de los cargos en la causa contra Bahar Idriss Abu Garda.

39. En su solicitud del 20 de noviembre de 2008, la Fiscalía había aducido que el Sr. Abu Garda era penalmente responsable a título personal como coautor directo o indirecto de crímenes de guerra. En particular, sostenía que existía un plan común de ataque al cuartel del grupo militar de la Misión de la Unión Africana en el Sudán (AMIS) en Haskanita a raíz de acuerdos concertados por el Sr. Abu Garda y otros altos mandos durante reuniones previas al ataque. La Fiscalía mantuvo asimismo que el Sr. Abu Garda cumplió funciones esenciales de coordinación general y fue responsable directo de la ejecución del plan común en el marco del cual se cometieron los presuntos crímenes.

40. En su decisión, la Sala de Cuestiones Preliminares convino con la Fiscalía en que el ataque contra Haskanita superaba el umbral de gravedad previsto en el Estatuto. Declaró que, “*al determinar la gravedad de un caso, es fundamental tener presentes el carácter, el modo y los efectos del [presunto] ataque. Además, la gravedad de un determinado caso no debe valorarse desde una óptica exclusivamente cuantitativa, es decir, en función del número de víctimas, sino que también deberá tomarse en consideración la dimensión cualitativa del crimen en cuestión*”.

41. La Sala observó que, como consecuencia del ataque contra el cuartel del grupo militar en Haskanita y de los presuntos incidentes de muerte y saqueo, las operaciones de la AMIS sufrieron graves trastornos, con lo cual se vieron afectadas las funciones encomendadas a la Misión de proteger a millones de civiles de Darfur necesitados de ayuda humanitaria y seguridad. La Sala constató que las consecuencias del ataque habían sido graves para las

víctimas directas, es decir, para el personal de la AMIS y sus familias. Además, la Sala subrayó que la ulterior reducción de las actividades de la AMIS en la zona a raíz del ataque tuvo graves repercusiones en la población local.

42. En cuanto al estatuto de protección de los efectivos de mantenimiento de la paz, la Sala de Cuestiones Preliminares llegó a la conclusión de que ni el personal, ni las instalaciones, ni el material, ni las unidades ni los vehículos atacados eran objetivos militares, por lo que tenían derecho a la protección de que gozan los objetos civiles.

43. Sin embargo, la Sala renunció a confirmar los cargos alegando que las pruebas de la Fiscalía no constituían motivos fundados para creer que podía considerarse al Sr. Abu Garda penalmente responsable como coautor directo o indirecto o que se le podían achacar responsabilidades de otro tipo.

44. El 15 de marzo la Fiscalía pidió permiso para apelar contra la decisión de la Sala de que el Sr. Abu Garda no tenía responsabilidad penal alguna.

45. En su decisión del 23 de abril sobre la “solicitud por la Fiscalía de permiso para apelar contra la decisión sobre la confirmación de los cargos”, la Sala de Cuestiones Preliminares desestimó la solicitud.

46. La Fiscalía sigue reuniendo nuevas pruebas que presentará a la Sala de Cuestiones Preliminares para solicitar una nueva audiencia de confirmación de los cargos con arreglo al párrafo 8 del artículo 61.

Otras personas mencionadas en el caso de Haskanita

47. En la solicitud cursada en noviembre de 2008, se mencionaban tres personas. La Fiscalía, que ha seguido realizando pesquisas en torno a las otras dos personas, volverá a informar de ello al Consejo de Seguridad en diciembre de 2010.

Actividades nacionales y de otro tipo encaminadas a promover la rendición de cuentas

Admisibilidad de las causas

48. La Sala de Cuestiones Preliminares determinó que eran admisibles las tres causas que le había presentado la Fiscalía en relación con la situación en Darfur, pues no se había emprendido al respecto juicio alguno de ámbito nacional.

49. Con arreglo al Estatuto de Roma y la resolución 1593 (2005), en la que el Consejo “alentó a la Corte a que, según correspondiera y de conformidad con el Estatuto de Roma, apoyara la cooperación internacional con medidas en el plano interno destinadas a promover el imperio de la ley, proteger los derechos humanos y combatir la impunidad en Darfur”, la Fiscalía ha seguido estudiando si el sistema judicial nacional ha tomado o podría tomar a su cargo las tres causas de que se ocupa la Fiscalía.

50. En los informes presentados a la Comisión de la Unión Africana en septiembre de 2008 y febrero de 2009 por el propio Gobierno del Sudán, ulteriormente remitidos al Consejo, se confirmaba que, a finales de 2005, el Tribunal Especial para Darfur sólo había dado por concluidas siete causas. Ninguna de ellas abordaba las pautas sistemáticas de los crímenes

perpetrados en Darfur. Las causas juzgadas, procedentes de expedientes de los tribunales ordinarios, se referían a crímenes comunes que no guardaban relación con las actuaciones de la Corte.

51. Además, se han recibido noticias coincidentes en el sentido de que los servicios de seguridad del Sudán amenazan a sudaneses sospechosos de contar con información sobre los crímenes.

52. La capacidad del sistema judicial sudanés de instruir juicios quedó demostrada, por ejemplo, en la decisión, anunciada el 6 de mayo por Abdel-Basit Sabdarat, Ministro de Justicia del Gobierno del Sudán, de procesar en Darfur septentrional a un grupo de autores de fraudes en inversiones por valor de hasta 175 millones de dólares. El Ministro Sabdarat anunció que se había detenido a 58 sospechosos, entre ellos dos antiguos agentes de policía, a quienes se imputarían delitos penales. El caso viene a demostrar que las autoridades del Gobierno del Sudán, cuando están dispuestas a ello, pueden procesar a los autores de delitos graves. La Fiscalía espera actuaciones semejantes en casos de crímenes de guerra, crímenes de lesa humanidad y genocidio.

Actividades complementarias relacionadas con la rendición de cuentas

53. Otras instancias, en particular el Grupo de alto nivel de la Unión Africana para la aplicación, presidido por Thabo Mbeki, antiguo Presidente de Sudáfrica, han seguido esforzándose por promover mecanismos de justicia que complementen la labor de la CPI y tratar de resolver el problema de la impunidad.

54. En julio de 2008, la Unión Africana creó “*un Grupo de alto nivel independiente compuesto de distinguidos africanos de gran integridad*” con el propósito de abordar “*las cuestiones interdependientes de la lucha contra la impunidad y la promoción de la paz y la reconciliación*”.

55. A instancias del Grupo, la Fiscalía le presentó por escrito una serie de observaciones y, el 7 de julio de 2009, el Grupo en pleno recibió al Fiscal en la sede de la Unión Africana en Addis Abeba, donde se celebró un diálogo de medio día de duración para aclarar el tipo de crímenes que investiga la CPI, la atención prioritaria que presta a los máximos responsables y la función de otros tribunales y mecanismos en las ulteriores investigaciones de otros responsables.

56. En su informe, el Grupo observa que “*en vista de que el Estado no ha hecho nada por abordar la grave situación en Darfur, la fe en el sistema de justicia penal se ha visto muy mermada. Para restablecer la confianza y prevenir la impunidad, serán necesarios cambios radicales. En particular, habrá que establecer un sistema integrado de rendición de cuentas compuesto por una serie de medidas e instituciones que colaboren en la lucha contra toda la gama de abusos e infracciones cometidos durante el conflicto*”. El 29 de octubre se aprobó por unanimidad el informe en el marco de una reunión de alto nivel celebrada en Abuja por el Consejo de Paz y Seguridad de la Unión Africana.

57. En una declaración formulada el 23 de marzo de 2010, el Presidente Mbeki reiteró la posición inalterable del Grupo de alto nivel de la Unión Africana para la aplicación en relación con la complementariedad entre su labor y la de la CPI al afirmar que “*nuestro Grupo y la Corte Penal Internacional se entienden perfectamente*”. En cuanto a las

actuaciones de la Fiscalía con respecto a Darfur, agregó que *“la CPI ha dictado varias órdenes de detención relativas al Sudán cuya existencia hemos de dar por sentada, pues la única manera de cambiar el estado de la cuestión sería dirigirse a la Corte para conseguir que los magistrados cambiaran de opinión al respecto, de modo que [el Fiscal] sugirió que tomáramos las órdenes como algo dado entendiendo que no es posible que la Corte Penal Internacional se ocupe de la totalidad de los crímenes que se hayan perpetrado en Darfur, por lo que sería importante que el Grupo estudiase lo que puede hacerse internamente en el Sudán para hacer frente a todos ellos ... con ello, la responsabilidad incumbiría fundamentalmente al sistema nacional. Así pues, hemos estudiado el asunto en ese contexto y presentado distintas propuestas en materia de justicia y reconciliación, en particular varias que tienen por objeto resolver el problema derivado del hecho de que gran parte de la población de Darfur no confía en la independencia del poder judicial del Sudán, de modo que hemos formulado propuestas sobre la manera de hacer justicia inspirando confianza en las víctimas; de ahí que se nos hayan ocurrido ideas como la de crear una corte híbrida en la que participen magistrados, fiscales e investigadores de fuera del Sudán”*.

58. La Fiscalía reconoce que corresponden al Presidente Mbeki y el Grupo importantes funciones a efectos de garantizar la rendición de cuentas en todos los ámbitos y devolver a las víctimas la confianza. La Unión Africana y la Liga de los Estados Árabes, además de las Naciones Unidas y otras instancias internacionales, llevan años esforzándose por garantizar que se dispone del apoyo político y los recursos financieros y judiciales necesarios para acabar con la impunidad en Darfur. Conseguir que el Gobierno del Sudán respete los elementos relativos a los juicios nacionales que forman parte de las recomendaciones del Grupo de Mbeki y del conjunto de soluciones presentado en julio de 2008 por la Liga de los Estados Árabes es una medida importante para poner fin a los crímenes en Darfur.

Cooperación, en particular para la ejecución de las órdenes de detención

59. En su resolución 1593 (2005) el Consejo de Seguridad decidió que *“el Gobierno del Sudán y todas las demás partes en el conflicto de Darfur deben cooperar plenamente con la Corte y el Fiscal y prestarles toda la asistencia necesaria”*. De conformidad con esa decisión y con las instrucciones de los magistrados, se han trasladado al Gobierno del Sudán las órdenes de detención dictadas por la Corte.

60. En tanto que Estado competente en razón del territorio, el Gobierno del Sudán tiene la responsabilidad primaria y plena capacidad de ejecutar las órdenes de detención, sin interferencias externas y en ejercicio de su autoridad soberana, pero no lo ha hecho.

61. Como declaró el Fiscal cuando se dirigió al Consejo en diciembre de 2009, *“me ocuparé de cualquier impugnación judicial que interpongan ante la Corte el Presidente Al-Bashir u otros sospechosos, pero necesitaré el pleno apoyo del Consejo para que se siga prestando atención a la necesidad de detener a las personas contra las que se han dictado órdenes de detención y poner fin a los crímenes en Darfur”*.

62. En cumplimiento de las decisiones del Consejo, muchos Estados Partes en el Estatuto de Roma, además de otros muchos que no son partes, han adoptado medidas para aislar a las personas buscadas por la Corte y posteriormente facilitar su entrega: se han abstenido de prestar apoyo político o ayuda financiera a toda persona que sea objeto de una orden de detención o a quienes la protejan y han cortado todo contacto no esencial con las personas que

son objeto de órdenes de la CPI. Se trata de algo positivo, y el Consejo de Seguridad tiene la oportunidad de ampliar esta iniciativa colectiva.

63. En particular, en los meses venideros el Consejo de Seguridad podrá partir de la resolución 1593 (2005) y la declaración de la Presidencia S/PRST/2008/21 para garantizar la cooperación en la detención de Ali Kushayb y Ahmad Harun. La Fiscalía entiende que, para ello, el Consejo puede servirse de distintos mecanismos, como el régimen vigente en virtud de la resolución 1591 (2005). En el apartado c) del párrafo 3 de esta resolución se dispone que se apliquen estas medidas a las personas que *“perpetren infracciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario y otras atrocidades”*. El régimen instaurado por la resolución 1591 (2005) ya se ha puesto en práctica mediante la resolución 1672 (2006), en la que se añadían los nombres de cuatro personas a las que se debían aplicar las medidas previstas en la resolución 1591 (2005), consistentes en congelar todos los fondos, activos financieros y recursos económicos que fueran de propiedad o estuvieran bajo el control de las personas en cuestión.

64. El Consejo de Seguridad ya se ha ocupado antes de situaciones en que un Estado no ejecutaba órdenes de detención. Por lo que se refiere al Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia, en una declaración de la Presidencia de fecha 8 de agosto de 1996 se planteaba la posibilidad de imponer sanciones económicas en caso de que se siguieran pasando por alto sus órdenes. En su resolución 1088 (1996), el Consejo amenazó con interrumpir la prestación de ayuda financiera en vista de que las órdenes del Tribunal no se ejecutaban. En el preámbulo de su resolución 1503 (2003), el Consejo exhortó *“a los Estados Miembros a que consideraran la imposición de medidas contra personas y grupos u organizaciones que ayudaran a los inculcados que estuviesen en libertad a seguir escapando a la acción de la justicia, entre ellas medidas destinadas a restringir los viajes de los inculcados o a congelar los bienes de tales personas, grupos u organizaciones”*.

65. El marco jurídico para la cooperación establecido por el Consejo de Seguridad en virtud de su resolución 1593 (2005) y su declaración de la Presidencia S/PRST/2008/21 es claro. El hecho de que no se detenga a Ahmad Harun o a Ali Kushayb viene a decir que la impunidad no sólo va a tolerarse, sino también a promoverse. La Fiscalía desea hacerse eco de las palabras pronunciadas en octubre de 1998 ante el Consejo por la Sra. McDonald, Presidenta del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia: *“transcurridos casi tres años desde que se inculpó a los tres acusados [el Presidente Milosevic, el Presidente Karadzic y Mladic] y se dictaron las correspondientes órdenes de detención... los tres siguen en libertad. Este caso de incumplimiento a escala internacional tiene profundas consecuencias para la paz y la seguridad internacionales. No debe permitirse a ningún Estado que actúe como si ‘estuviese por encima de la ley’. Lo peor no es que esa transgresión sea ilícita, sino que da a entender a otros Estados que pueden pasarse por alto las medidas decretadas por el Consejo de Seguridad. ... Hay momentos en que no puede hacerse caso omiso de tales actos de desafío; éste es uno de esos momentos”*.

66. Las modalidades de actuación incumben exclusivamente al Consejo de Seguridad, pero la Fiscalía desea instarle a que empiece por aplicar medidas individuales contra Kushayb y Harun, en particular identificando sus activos y congelándolos.

Análisis de los crímenes cometidos en los últimos seis meses

67. En su última exposición, la Fiscalía indicó que seguía examinando información en cuatro ámbitos: i) actos que afectan a los desplazados, en particular los cometidos por la Comisión de Ayuda Humanitaria; ii) actos contra civiles perpetrados por las fuerzas del Presidente Al Bashir en campamentos, incluidas violaciones; iii) el uso de niños soldados; y iv) la responsabilidad penal de los funcionarios del Sudán que niegan y encubren activamente crímenes.

68. La Fiscalía observa que han sido cesados varios funcionarios presuntamente involucrados en la comisión y encubrimiento de crímenes, entre ellos Mohamed Abdel-Rahman Hasabo, antiguo Comisionado de Ayuda Humanitaria, que había entorpecido la asistencia humanitaria y era buscado por la Fiscalía para ser interrogado.

69. La Fiscalía también ha vigilado la propagación al Chad de los ataques contra civiles. Sin embargo, tiene conocimiento del reciente empeño con que los Gobiernos del Sudán y el Chad procuran que la violencia no se extienda.

70. Como se documenta a continuación, en Darfur se siguen cometiendo los siguientes tipos de crímenes: ataques dirigidos contra civiles, imposición de condiciones de vida que tienen por objeto la destrucción de comunidades, incluidos ataques contra personal encargado de proteger a los civiles y a quienes regresan por la fuerza, reclutamiento de niños soldados y violencia sexual.

Ataques dirigidos contra civiles

71. El Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) examinó el 8 de enero de 2010 el informe de su Grupo de Expertos, el cual expresó su honda preocupación por la falta de informes sobre los crímenes cometidos en Darfur. En primer lugar, *“el Grupo desea subrayar asimismo que, debido a las intervenciones del Gobierno del Sudán, en Darfur no está garantizada una supervisión independiente. Por ejemplo, no se permite ningún movimiento de la UNAMID sin la aprobación previa del Gobierno del Sudán. Su control es generalizado y, cuando no se autoriza un vuelo determinado de la UNAMID, nunca se informa al Grupo de los verdaderos motivos”*.

72. El Grupo mencionó los efectos de las *“represalias contra la población de Darfur por motivos de opinión o filiación política, que, según se afirma, han limitado su libertad de expresión”*. El Grupo agregó que *“los desplazados internos que han sufrido ese tipo de represalias tienen miedo a contar su historia o a hablar contra el Gobierno del Sudán o contra los grupos rebeldes, debido al hostigamiento y, en ocasiones, la violencia que han experimentado por manifestar su opinión. Los dirigentes de la comunidad de desplazados internos de todo Darfur han expresado ese sentimiento”*. La detención en Kass del Jeque Abakr Shata, dirigente del campamento de desplazados de Erli, anunciada por radio Dabanga el 10 de mayo, ejemplifica el tipo de malos tratos y hostigamientos que infunden temor en los desplazados.

73. El Grupo observó que *“la intimidación por parte del Gobierno ha aumentado considerablemente desde la expulsión de las organizaciones no gubernamentales internacionales en marzo de 2009. Los representantes de las organizaciones internacionales advierten de la amenaza de ser declarado persona non grata”*.

74. En el informe del Secretario General de las Naciones Unidas de 28 de abril de 2010 se observa que *“la UNAMID documentó 37 arrestos y detenciones arbitrarios, 14 de los cuales fueron realizados por los Servicios Nacionales de Inteligencia y Seguridad, 17 por el Servicio de Inteligencia Militar, 5 por las Fuerzas Armadas Sudanesas y 2 por la facción Minni Minnawi del Ejército de Liberación del Sudán. Las facultades para arrestar y detener otorgadas a los Servicios Nacionales de Inteligencia y Seguridad y al Servicio de Inteligencia Militar siguen siendo motivo de preocupación, en particular en lo que respecta al derecho a un juicio imparcial con las debidas garantías procesales”*.

75. El Presidente Al Bashir declaró finalizado el conflicto en Darfur tras la cesación del fuego firmada en Doha en febrero con el Movimiento por la Justicia y la Igualdad. Ese mismo día, el Ejército del Gobierno del Sudán atacó la región de Jebel Marra. Se informó de que más de 50 civiles perdieron la vida durante los bombardeos aéreos. Los grupos encargados de facilitar ayuda suspendieron sus operaciones a causa de los combates, que provocaron la huida de 100.000 personas. Se temía que cientos de civiles habían perdido la vida a causa de enfrentamientos.

76. Los civiles también han sufrido las consecuencias de otros ataques que constituyen violaciones del acuerdo de cesación del fuego, como los bombardeos aéreos en las zonas de Abu Hamra, Furawiya y Jebel Moon (Darfur septentrional) notificados en fechas tan tardías como abril y mayo de 2010. Cabe recordar que, en sus decisiones relativas a Harun, Ali Kushayb y el Presidente Al Bashir, los magistrados de la Corte Penal Internacional han considerado que los bombardeos aéreos y el uso de milicias janjaweed como fuerzas de reserva para atacar a civiles, incidentes debidamente documentados, constituyen crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. En su decisión de dictar una orden de detención contra el Presidente Al Bashir, *“la Sala [constató] que había motivos fundados para creer que el mencionado ataque era sistemático, pues duraba más de cinco años y los actos de violencia de los que constaba obedecían en gran medida a una pauta semejante. Por ejemplo, en el material que recibe la Fiscalía se describen sistemáticamente los ataques dirigidos contra poblaciones y aldeas habitadas fundamentalmente por grupos fur, masalit y zagawa como ataques por tierra coordinados en los que los atacantes han rodeado previamente la aldea en cuestión o han entrado en ella con decenas o cientos de vehículos y camellos mediante los que forman una especie de línea extensa. En ese mismo material se menciona asimismo que esos ataques por tierra iban a menudo precedidos por bombardeos aéreos mediante aviones que llevaban insignias o símbolos del Estado del Sudán y que las milicias janjaweed aparecían a lomos de caballo o de camello, en compañía de miembros de las Fuerzas Armadas del Sudán que venían en vehículos motorizados o poco después de la llegada de estos”*.

77. En el informe del Secretario General del 28 de abril de 2010 se indica que, si bien no se ha confirmado el número exacto de víctimas y de desplazados, la comunidad de asistencia humanitaria ha estimado que unas 2.000 familias han sido desplazadas a Nertiti, en Darfur occidental, a causa de la violencia, y la Comisión de Ayuda Humanitaria del Gobierno del Sudán estima que 600 familias han sido desplazadas a Thur y 1.760 a Guildo, en Darfur occidental. Desplazados recientes del campamento de Hassa Hissa en Zalingei (Darfur occidental) informaron de que sus aldeas, situadas al este de Golo en Jebel Marra, habían sido bombardeadas desde el aire y atacadas por tierra el 24 de febrero de 2010 por hombres armados y uniformados que abrieron fuego indiscriminadamente contra los civiles. La UNAMID no ha podido verificar esas afirmaciones.

78. Prosiguen los ataques contra efectivos de mantenimiento de la paz y trabajadores humanitarios; con la muerte de dos efectivos egipcios de mantenimiento de la paz el 7 de mayo en las inmediaciones de la aldea de Katila, en Darfur meridional, asciende a 24 el número de efectivos de la UNAMID muertos desde que se inició el despliegue de la Misión, en enero de 2008.

79. Esta cifra incluye cinco efectivos rwandeses de mantenimiento de la paz matados en Darfur septentrional el 6 de diciembre; el comandante Jill Rutaremara, portavoz de las Fuerzas de Defensa de Rwanda, declaró que no se tenía conocimiento de actividades de los rebeldes en la zona y recalcó que *“la proximidad de la emboscada al puesto de control controlado por las fuerzas del Gobierno plantea una serie de cuestiones. La única conclusión lógica a la que pueden llegar las Fuerzas de Defensa de Rwanda es que fueron fuerzas del Gobierno quienes dieron muerte e hirieron a sus efectivos de mantenimiento de la paz”*.

80. El 25 de marzo, Alain Le Roy, jefe del Departamento de Operaciones de Mantenimiento de la Paz de las Naciones Unidas, pidió que se investigara a fondo la emboscada de que fueron objeto el 5 de marzo 63 efectivos de mantenimiento de la paz de la UNAMID en la zona de Jebel Marra, Darfur, incidente que calificó de *“sumamente grave”*.

81. En su informe del 28 de abril de 2010, el Secretario General de las Naciones Unidas recordó estos incidentes y otros semejantes y destacó que *“los riesgos para la seguridad del personal de las Naciones Unidas y demás personal asociado siguen siendo grave motivo de preocupación”*. Ibrahim Gamberi, jefe de la UNAMID, se hizo eco de las palabras del Secretario General cuando afirmó lo siguiente el 20 de mayo: *“comunico con honda preocupación que el personal humanitario y de las Naciones Unidas sigue siendo objeto de ataques y actos criminales. Para que no se reproduzcan los incidentes de este tipo, he dado a nuestros efectivos militares y de policía instrucciones estrictas para que respondan más enérgicamente a los ataques. También he dejado claro en todas mis intervenciones que esos ataques constituyen crímenes de guerra”*.

Privación de la ayuda humanitaria

82. Mientras las Naciones Unidas y otras instancias se esfuerzan por entregar artículos alimentarios y no alimentarios tras las expulsiones de ONG, son fundamentales la sostenibilidad y la calidad de la distribución, el seguimiento y la evaluación. Un funcionario de las Naciones Unidas encargado de la prestación de ayuda humanitaria en el Sudán advirtió el 19 de abril de que el recrudecimiento de la violencia había cortado la entrega de ayuda en las zonas montañosas de Jebel Marra, a raíz de lo cual empeorarían, a medida que la estación seca llegara a su fin, las condiciones de vida de sus habitantes, cuyo número se estimaba en unas 100.000 personas.

83. En su informe del 28 de abril de 2010, el Secretario General calificó el acceso a la ayuda humanitaria en estas zonas de *“desigual, y en algunos casos restringido debido a la reanudación de los combates en la zona oriental de Jebel Marra y Jebel Moon ... En la actualidad, no se dispone de servicios de salud y es probable que existan importantes lagunas en los servicios de abastecimiento de agua y saneamiento y en la asistencia para conseguir medios de subsistencia y realizar labores agrícolas. Los organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales han reforzado sus preparativos, pero hasta que puedan tener acceso, la evaluación de las necesidades y la distribución de ayuda seguirán siendo limitadas”*. Una misión interinstitucional de evaluación enviada por las Naciones

Unidas a Darfur meridional constató que seguían desplazados varios miles de personas expulsados de sus hogares por los enfrentamientos de marzo.

84. En el mismo informe, el Secretario General confirmó que era imposible acceder a unos 1.350.000 desplazados internos y observó que *“se garantizó el abastecimiento continuo de agua potable para más de 1,2 millones de desplazados internos”* de un total aproximado de 2,6 millones.

Niños soldados

85. El Fiscal sigue preocupado por el uso de niños soldados en Darfur, pero observa con interés los progresos al respecto mencionados en el informe del Secretario General del 28 de abril de 2010, en el que se lee que *“la UNAMID entabló un diálogo con las partes en el conflicto para convencerlas de que se adhirieran a los planes de acción encaminados a poner fin al reclutamiento y uso de niños soldados. Los dirigentes de la Facción Libre Albedrío del Ejército de Liberación del Sudán, la Facción de la Paz del Movimiento por la Justicia y la Igualdad y la Facción Abu-Sasim del Ejército de Liberación del Sudán convinieron en iniciar planes de acción con las Naciones Unidas, pero les preocupaba que los niños liberados fueran reclutados nuevamente por facciones rivales. Estos grupos armados pidieron que el apoyo de los programas de rehabilitación y reintegración de los ex niños soldados se hiciera extensivo a otros niños afectados por el conflicto armado. En el período que abarca el informe fueron liberados y desmovilizados 574 niños asociados con la Facción de la Paz del Movimiento por la Justicia y la Igualdad, la Facción de la Paz del Ejército de Liberación del Sudán y el Movimiento de Fuerzas Populares por los Derechos y la Democracia. Con esto suman 957 los niños asociados con grupos armados que han sido liberados hasta el momento, de los 2.000 registrados para ser puestos en libertad”*.

Violencia contra la mujer

86. En ambas decisiones de los magistrados, relativas a Harun y Kushayb y al Presidente Al Bashir, se mantenían cargos de crímenes sexuales. Sin embargo, persisten en Darfur los crímenes de este tipo. En su informe del 8 de enero de 2010, el Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1591 (2005) comunicó que *“la mayoría de los principales agentes armados en el conflicto de Darfur habían seguido ejerciendo sus opciones militares, violando el embargo de armas del Consejo de Seguridad y el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, y obstaculizando el proceso de paz. El Grupo constató que la población de Darfur continuaba viéndose afectada por los ataques y contraataques en los que participaba la mayoría de los movimientos armados, lo que a menudo provocaba un uso desproporcionado de la fuerza por las Fuerzas Armadas Sudanesas y sus fuerzas auxiliares, causando muertos, heridos y desplazamientos. El Grupo también descubrió que las mujeres de Darfur seguían sufriendo todas las formas de violencia basada en el género”*.

87. El Grupo de Expertos observó que *“según los desplazados internos, los autores de los casos de violencia sexual y de género suelen ser miembros de las milicias árabes, las fuerzas armadas del Gobierno del Sudán, grupos rebeldes signatarios y no signatarios y los grupos chadianos de oposición armada. Esas personas agreden física y sexualmente, violan, amenazan y disparan a las mujeres con sus armas, las golpean y les roban sus posesiones”*. En este contexto, las declaraciones formuladas desde mediados de 2004 por el Presidente del

Sudán en el sentido de que era un honor para las mujeres de Darfur que las violaran hombres de su tribu han fortalecido la impresión de que la violencia sexual goza de impunidad.

88. Preocupa especialmente el hecho de que *“aparentemente, existe una absoluta falta de interés y voluntad a la hora de investigar los actos de violencia sexual y de género. Con frecuencia, las víctimas y sus familias no quieren recurrir a la Policía Nacional porque no confían en su voluntad ni en su capacidad de investigar esos casos, y porque la carga de la prueba suele recaer sobre las víctimas, que tienen que reunir pruebas por sí mismas. De conformidad con la legislación del Sudán, si el presunto autor de un delito pertenece a una unidad militar del Gobierno del Sudán o a cualquiera de sus unidades auxiliares, el fiscal tiene que pedir al Asesor Jurídico Militar de las SAF que levante la inmunidad al acusado. A continuación, ese Asesor tiene que transmitir la solicitud al comandante de la unidad a la que pertenezca el acusado y abrir una investigación para determinar si se debe levantar su inmunidad para que pueda ser juzgado por un tribunal civil. En esa etapa de la administración de justicia es en la que, con frecuencia, se permite que el personal militar y los miembros de las fuerzas auxiliares de Gobierno del Sudán que han cometido actos de violencia sexual y de género queden impunes. A menudo, se hace caso omiso de las solicitudes presentadas por los fiscales a los asesores jurídicos militares de la unidad del presunto autor para que le levanten la inmunidad a fin de facilitar las investigaciones y la celebración de juicios civiles, o se deniegan esas solicitudes so pretexto de falta de pruebas. (...) Cuando el Grupo solicitó datos estadísticos sobre los juicios por violencia sexual o de género o información sobre casos específicos tanto a nivel nacional como estatal, no se le facilitó ninguna información”*.

89. En su informe del 28 de abril de 2010, el Secretario General observó igualmente que *“se siguieron denunciando violaciones de los derechos humanos, en que las víctimas fueron sobre todo mujeres.... Los civiles siguieron experimentando inseguridad bajo la forma de violencia sexual y de género. ... Con el fin de reforzar la prevención de la violencia sexual y de género y de responder a ella, cuando se produce, la UNAMID, los organismos de las Naciones Unidas y las organizaciones no gubernamentales internacionales iniciaron la elaboración de procedimientos operativos estándar que aseguraran una coordinación sistemática y la complementariedad de las iniciativas y simplificaran el proceso de presentación de informes, con miras a redefinir las estrategias operacionales y colmar las lagunas que se produjeron en la prevención y la prestación de servicios tras la expulsión en marzo de 2009 de algunas organizaciones internacionales que trabajaban en la zona”*.

90. Bajo la presidencia de Uganda, el Consejo de Seguridad celebrará el 29 de octubre de 2010 una sesión ministerial para celebrar el décimo aniversario de la resolución 1325 (2000). Inspirándose en este futuro encuentro, el Fiscal desea recordar que en la resolución 1325 (2000) se piden, entre otras cosas, *“medidas que garanticen la protección y el respeto de los derechos humanos de las mujeres y las niñas, particularmente en lo relativo a la constitución, el sistema electoral, la policía y el sistema judicial”*. Asimismo, se *“insta a todas las partes en los conflictos armados a que adopten medidas especiales para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia por motivos de género, particularmente de la violación y otras formas de abusos sexuales, y de todas las demás formas de violencia en las situaciones de conflicto armado”* y se *“subraya la responsabilidad de todos los Estados de poner fin a la impunidad y de enjuiciar a los culpables de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, especialmente los relacionados con la violencia sexual y de otro tipo contra las mujeres y las niñas y, a este respecto, se destaca la necesidad de que esos crímenes, siempre que sea viable, queden excluidos de las disposiciones de amnistía”*.

91. En su resolución 1820 (2008), el Consejo de Seguridad parte de las mismas premisas que la resolución 1325 (2000) “*destaca[ndo] que la violencia sexual, cuando se utiliza o se hace utilizar como táctica de guerra dirigida deliberadamente contra civiles o como parte de un ataque generalizado o sistemático contra las poblaciones civiles, puede agudizar significativamente las situaciones de conflicto armado y constituir en algunos casos un impedimento para el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales, afirma[ndo] en ese sentido que la adopción de medidas eficaces para prevenir los actos de violencia sexual y reaccionar ante ellos puede contribuir considerablemente al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y expresa[ndo] su disposición, cuando se consideran situaciones sometidas a su examen, a adoptar, cuando sea necesario, medidas apropiadas para hacer frente a la violencia sexual generalizada o sistemática*”.

92. En la resolución 1820 (2008), el Consejo también “*exige que todas las partes en conflictos armados pongan fin sin dilación y por completo a todos los actos de violencia sexual contra civiles, con efecto inmediato; exige que todas las partes en conflictos armados adopten de inmediato medidas apropiadas para proteger a los civiles, incluidas las mujeres y las niñas, de todas las formas de violencia sexual, lo que podría incluir, entre otras cosas, la aplicación de medidas apropiadas de disciplina militar y el cumplimiento del principio de responsabilidad del mando, el adiestramiento de las tropas bajo la prohibición categórica de todas las formas de violencia sexual contra los civiles, la refutación de mitos que alimenten la violencia sexual, la verificación de antecedentes de las fuerzas armadas y de seguridad para tener en cuenta su historial de violaciones y otras formas de violencia sexual y la evacuación hacia un lugar seguro de las mujeres y los niños que estén bajo amenaza inminente de violencia sexual, y pide al Secretario General que, cuando proceda, aliente el diálogo entre funcionarios apropiados de las Naciones Unidas y las partes en conflicto a fin de hacer frente a esta cuestión en el contexto más amplio de la solución de los conflictos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, las opiniones expresadas por las mujeres de las comunidades locales afectadas; y señala que la violación y otras formas de violencia sexual pueden constituir un crimen de guerra, un crimen de lesa humanidad o un acto constitutivo con respecto al genocidio, destaca la necesidad de que los crímenes de violencia sexual queden excluidos de las disposiciones de amnistía en el contexto de los procesos de solución de conflictos, hace un llamamiento a los Estados Miembros para que cumplan con su obligación de enjuiciar a las personas responsables de tales actos, y garanticen que todas las víctimas de la violencia sexual, particularmente las mujeres y las niñas, disfruten en pie de igualdad de la protección de la ley y del acceso a la justicia, y subraya la importancia de poner fin a la impunidad por esos actos como parte de un enfoque amplio para alcanzar la paz sostenible, la justicia, la verdad y la reconciliación nacional*”.

93. Estas medidas revisten especial importancia en el caso de Darfur a la luz de las observaciones del Grupo de Expertos en el sentido de que “*el artículo 29 del Acuerdo [de Paz de Darfur] dispone que se debe llevar a cabo una reforma de determinadas instituciones de seguridad y proceder al desarme, la desmovilización y la reintegración de los combatientes. El artículo 23 estipula que se debe dar la máxima prioridad a la protección de la población civil y, en particular, que las mujeres y los niños no serán objeto de violencia de género. Hasta la fecha, la falta de reformas creíbles de las organizaciones de seguridad del Sudán y el hecho de que no se haya desarmado y reintegrado a los antiguos combatientes ni se hayan creado instituciones funcionales especializadas en la prevención de la violencia sexual y de género obstruyen el proceso político*”.

94. En el marco de los preparativos del aniversario de su resolución 1325 (2000) y de su sesión extraordinaria prevista para octubre de 2010, el Consejo puede emprender importantes gestiones para que se apliquen a Ahmad Harun y Ali Kushayb, acusados de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad, medidas que los aislen y, en último término, garanticen su detención y entrega, con lo cual se daría a entender a las víctimas de Darfur que el Consejo de Seguridad las está protegiendo.